



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 18 de junio de 2008, Q1 hizo valer ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán que, en Sesión de Cabildo del 28 de marzo de 2007, el Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, autorizó la adquisición del fraccionamiento Villas de Camécuaro, propiedad de Q1; el acuerdo de Cabildo estipuló que 47 % del precio sería pagado por el Gobierno Estatal y 53% la autoridad municipal, sin embargo, hasta ese momento no se había realizado pago alguno por parte de esa Presidencia Municipal, la cual se negaba a recibir cualquier requerimiento de pago o brindar audiencia a Q1, prohibiéndole, además, disponer de su terreno para usufructuarlo como fraccionamiento.

2. En consecuencia, el 25 de enero de 2010, el Organismo Local dirigió al entonces Presidente Municipal de Tangancícuaro la Recomendación 004/2010 para que procediera a dar cumplimiento a los compromisos contraídos en favor de Q1, en relación con su fraccionamiento.

3. La autoridad municipal aceptó la Recomendación, sin embargo, el Organismo Local determinó que las constancias enviadas por el Síndico Municipal para acreditar su cumplimiento eran insuficientes, por lo que, finalmente, el 11 de agosto de 2011 determinó publicar la Recomendación 004/2010, por no haberse cumplido en su totalidad.

4. En ese sentido, el Organismo Local remitió el escrito de impugnación de Q1, por lo que se solicitó al Presidente Municipal de Tangancícuaro un informe relacionado con los hechos materia del recurso.

5. Por su parte, el Síndico Municipal solicitó la remisión de los antecedentes del asunto, en virtud de haber cambiado la administración municipal y no contar con expediente del caso, sin embargo, aun y cuando le fue enviada la documentación requerida, no se recibió respuesta por parte de esa autoridad municipal.

6. Del análisis a las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación se advirtió que servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, vulneraron, en agravio de Q1, los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad, en atención a las siguientes consideraciones:

7. El 25 de enero del 2010, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 004/2010, en la que se determinó que la autoridad municipal omitió desplegar actividad probatoria para desvirtuar las manifestaciones precisadas en el escrito de queja o para justificar sus actos, no obstante haber sido notificada con oportunidad.

8. Si bien la autoridad municipal aceptó la Recomendación 004/2010, las documentales que remitió como prueba al Organismo Local fueron insuficientes para evidenciar que se estuvieran realizando acciones efectivas para el total cumplimiento de esa resolución.

9. De hecho, a pesar del transcurso del tiempo entre la emisión del pronunciamiento y la presentación del recurso, la autoridad responsable omitió comprobar acciones eficientes para su observancia.

10. Aunado a lo anterior, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tampoco se recibió respuesta por parte de la Presidencia Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, a los requerimientos de información sobre las acciones llevadas a cabo para cumplimentar la Recomendación de mérito, por lo que se presumieron como ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por Q1 fue procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirmó el contenido de la Recomendación 004/2010, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

12. Por lo anterior, el 7 de agosto de 2012 se emitió la Recomendación 36/2012, dirigida a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXXII Legislatura del H. Congreso de Michoacán y a los integrantes del Ayuntamiento de Tangancícuaro, en esa entidad federativa, en la que se requirió lo siguiente:

Recomendaciones

A la presidencia de la Mesa Directiva de la LXXII Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán:

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie conforme a Derecho una investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los integrantes del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, por el incumplimiento de la Recomendación 004/2010 que emitió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, así como por la omisión para atender los requerimientos de información de ambos Organismos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán, para que se cumpla en sus términos la Recomendación 004/2010 que emitió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, así como a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les

solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución Protectora de los Derechos Humanos.

A los integrantes del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán:

PRIMERA. Giren instrucciones al Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, para que dé cumplimiento total a la Recomendación 004/2010, emitida el 25 de enero de 2010 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esta entidad federativa, y se mantenga informado a este Organismo Nacional enviando las constancias con las que se acredite su atención.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento. **106**

RECOMENDACIÓN No. 36/2012

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE Q1.**

México, D.F., a 7 de agosto de 2012.

**LIC. VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA, DE LA LXXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TANGANCÍCUARO,
MICHOACÁN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo,

6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/283/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Q1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de junio de 2008, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en relación con la actuación del Ayuntamiento de Tangancicuaro, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con número de expediente CEDH/MICH/01/194/06/08-II.

4. El quejoso hizo valer que en sesión de cabildo de 28 de marzo de 2007, el Ayuntamiento Constitucional de Tangancicuaro, Michoacán, autorizó la adquisición del fraccionamiento Villas de Camécuaro, propiedad de Q1, para resolver la problemática que surgió con los grupos ecologistas, que se oponían a que se construyeran inmuebles en esa zona, toda vez que se encuentra en la ribera sur del Parque Nacional Lago de Camécuaro.

5. Que el acuerdo de cabildo consistió en que el 47% del precio del terreno lo pagaría el gobierno estatal y el 53% lo liquidaría la autoridad municipal; sin embargo, hasta ese momento no se había realizado pago alguno por parte de la presidencia municipal, autoridad que se negaba a recibir los requerimientos de pago de Q1, o bien, a darle audiencia, prohibiéndole además disponer de su terreno para usufructuarlo como fraccionamiento.

6. Una vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán realizó las investigaciones correspondientes, el 25 de enero de 2010, dirigió al entonces presidente municipal de Tangancicuaro la recomendación 004/2010, emitida en el expediente de queja CEDH/MICH/01/194/06/08-II, en los siguientes términos:

***“PRIMERA.-** Se giren instrucciones a quien corresponda por el H. Ayuntamiento de Tangancicuaro (sic), Michoacán para que dentro de sus facultades y de acuerdo a los procedimientos que marca la Ley, se proceda a cumplimentar los compromisos contraídos por ese H. Cuerpo Edilicio correspondientes en favor del quejoso Q1,*

sobre la liquidación del contrato de compra venta (sic), que hicieran sobre el Fraccionamiento "Villas de Camécuaro", ubicado sobre la Rivera (sic) sur del Parque Nacional Lago de Camécuaro, municipio de Tangancicuaro (sic), Michoacán, en los términos pactados.

SEGUNDA.- *No se acreditaron los actos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a la Propiedad y Ejercicio Indebido del Servicio Público, por parte de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado y de la extinta Oficialía Mayor de Gobierno ahora fusionada con la Tesorería General del Estado y subsumida en la actual Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, presuntamente cometidos en perjuicio de [Q1], tal como quedó precisado en los considerandos tercero, cuarto y quinto de este proveído." (sic)*

7. El 11 de marzo de 2010, se recibió en la comisión local protectora de derechos humanos el oficio S/M/AJ/21/2010 de la misma fecha, por medio del cual la autoridad destinataria manifestó aceptar la recomendación de referencia.

8. El 21 de febrero de 2011, se recibió en la Comisión Estatal el oficio 076/2011, de 11 del mismo mes y año, a través del cual el entonces síndico municipal de Tangancicuaro informó haber realizado todos los trámites posibles encaminados a dar solución al problema planteado en la recomendación 004/2010, y envió como prueba constancia certificada de un documento elaborado en julio del 2010.

9. El 7 de marzo de 2011, por oficio DOLQS/0506/2011, de 2 del mismo mes y año, el organismo local comunicó al entonces síndico municipal de Tangancicuaro que las constancias enviadas evidenciaban acciones tendentes a la atención de la recomendación, pero no suficientes para tenerla por cumplida, por lo que se le solicitó un informe sobre las cuestiones que se hubieran efectuado al respecto.

10. El 14 de julio de 2011, mediante oficio 094/2011 de 29 de junio de 2011, el síndico municipal reiteró que se habían realizado todos los trámites posibles para atender la recomendación 004/2010, y remitió constancias certificadas del acta levantada en una reunión concertada con autoridades federales, municipales y Q1 el 21 de enero de 2011, para atender el problema del fraccionamiento Villas de Camécuaro.

11. El 11 de agosto de 2011, la Comisión Estatal publicó la recomendación 004/2010 por no haberse cumplido en su totalidad.

12. Finalmente, el 12 de septiembre de 2011, se recibió en este organismo nacional el oficio DOLQS/1950/11, suscrito por el visitador auxiliar adscrito a la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual se remitió el escrito de

impugnación de Q1, en el que hace valer su inconformidad respecto de la actuación de la presidencia municipal de Tangancícuaro, en esa entidad federativa, por incumplir la recomendación 004/2010, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2011/283/RI.

13. Mediante oficio 73552 de 8 de noviembre de 2011, se solicitó al presidente municipal de Tangancícuaro, Michoacán, el informe correspondiente. En respuesta, con fecha 24 de enero de 2012, el síndico municipal remitió oficio sin número, por medio del cual solicita sean remitidos los antecedentes del caso, toda vez que había cambiado la administración y no contaban con el expediente. En atención a su solicitud, se enviaron las constancias de manera inmediata, vía correo electrónico.

14. No obstante, a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respuesta de parte de esa autoridad.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de impugnación, mediante el cual Q1 se inconforma respecto del incumplimiento de la recomendación 004/2010, recibido por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 22 de agosto de 2011.

16. Oficio DOLQS/1950/11, de 1 de septiembre de 2011, suscrito por el visitador auxiliar, adscrito a la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2011, a través del cual se remite el referido escrito de impugnación de Q1.

17. Copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/01/194/06/08-II, del que destacan las siguientes constancias:

A. Minuta de la reunión celebrada el 4 de abril de 2007 entre Q1, el entonces presidente municipal de Tangancícuaro y el entonces secretario municipal de Urbanismo y Medio Ambiente, en la que se acordó que esa autoridad compraría el fraccionamiento "Villas de Camécuaro" a Q1, y que los pagos se darían en tres exhibiciones en el transcurso de ese mismo año.

B. Escrito de queja presentado por Q1 el 18 de junio de 2008, ante el organismo local de protección de derechos humanos, al que anexó copia de la siguiente documentación:

a. Oficio SU-DDU-1194/89, de 18 de mayo de 1989, por el cual el entonces secretario de Urbanismo del estado de Michoacán otorga autorización

definitiva para la creación del fraccionamiento “Villas de Camécuaro”, ubicado al sur de la ribera del Lago de Camécuaro, propiedad de Q1.

b. Acta de la sesión interna del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, celebrada el 25 de noviembre de 2005, en la que, como punto número cuatro, se acordó comprar el terreno de Q1.

C. Oficio 1346, de 15 de julio de 2008, por medio del cual el visitador regional de Zamora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, informa al entonces presidente municipal de Tangancícuaro que se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja, al no existir constancia con que se evidencie que se haya rendido el informe respectivo.

D. Oficio 156, de 18 de febrero de 2009, por el cual la subsecretaria de Finanzas del estado de Michoacán envía a la Comisión Estatal documentación en la que se hace constar que el gobierno de esa entidad federativa realizó dos pagos a Q1, por concepto del 47%, que se comprometió a pagar para la compra de su predio.

E. Recomendación 004/2010, de 25 de enero de 2010, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el expediente de queja CEDH/MICH/01/194/06/08-II, dirigida al presidente municipal de Tangancícuaro, en esa entidad federativa.

F. Oficio PM/AJ/88/2010 de 2 de marzo de 2010, por el cual el entonces presidente municipal de Tangancícuaro instruye al secretario del Ayuntamiento para que dé cumplimiento a la recomendación 004/2010.

G. Oficio S/M/AJ/21/2010, de 11 de marzo de 2010, a través del cual el entonces síndico municipal de Tangancícuaro, Michoacán, comunica al organismo local la aceptación de la recomendación 004/2010.

H. Oficios DOLQS/0955/10, DOLQS/1786/10 y DOLQS/0090/2011, de 6 de julio y 1 de diciembre de 2010, así como de 18 de enero de 2011, respectivamente, por medio de los cuales el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal, solicita a la presidencia municipal de Tangancícuaro que informe respecto de las acciones y avances realizados para dar cumplimiento a la recomendación 004/2010.

I. Oficio 076/2011 de 11 de febrero de 2011, a través del cual el entonces síndico municipal de Tangancícuaro, Michoacán, informa al organismo local protector de derechos humanos que ese Ayuntamiento ha realizado todos los trámites posibles a nivel estatal y federal tendientes a dar solución al problema que dio origen a la recomendación 004/2010, al que anexó copia certificada de lo siguiente:

a. Acta de la reunión efectuada el 19 de julio de 2010, a la que acudieron representantes de los gobiernos municipal, estatal y federal, para atender la problemática que presenta el fraccionamiento “Villas de Camécuaro”, en la

cual los presentes se comprometieron a estudiar los mecanismos de factibilidad para solucionar el problema a la brevedad.

J. Oficios DOLQS/0506/2011, DOLQS/1204/11 y DOLQS/1333/11, de 2 de marzo, 23 de mayo y 8 de junio de 2011, respectivamente, por los que el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal solicitó, nuevamente, a la presidencia municipal de Tangancícuaro, que informara respecto de las acciones y avances realizados para atender la recomendación 004/2010, con la aclaración de que continuaba pendiente de cumplimiento.

K. Oficio 094/2011, de 29 de junio de 2011, por medio del cual el entonces síndico municipal de Tangancícuaro, Michoacán reitera que ese Ayuntamiento realizó todos los trámites posibles para la atención de la recomendación 004/2010, y anexó a su oficio la documentación que se refiere a continuación:

a. Acta de la reunión celebrada el 21 de enero de 2011, entre el gobierno federal, el gobierno municipal y Q1, para atender la problemática del fraccionamiento “Villas de Camécuaro”, en la que el representante del gobierno federal solicita se integre un expediente completo sobre la situación para que, conjuntamente con el municipio, se determine la instancia que aportaría los recursos para el caso.

b. Acta de la reunión de 24 de enero de 2011, celebrada entre el Ayuntamiento de Tangancícuaro, el gobierno estatal de Michoacán y el gobierno federal, para atender la problemática del parque nacional Lago de Camécuaro, en la que se omite señalar si se llegó a algún acuerdo.

c. Oficio 7833/2011 de 15 de febrero de 2011, por el que el entonces presidente municipal de Tangancícuaro informa al director general adjunto de Seguimiento y Vinculación Institucional de la Presidencia de la República que, en sesión ordinaria de cabildo de 25 de enero de 2011, se acordó “...autorizar al Presidente Municipal la gestión de ampliación del proyecto ecoturístico El Cerrito de la Cruz, así como la gestión de recursos económicos para la adquisición del terreno para garantizar la no continuidad del fraccionamiento Villas de Camécuaro, procurando con ello dar protección al Lago de Camécuaro...”

L. Oficio Of./CCS/33/2011, de 15 de agosto de 2011, suscrito por la coordinadora de Comunicación Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que informa que se elaboró boletín informativo de la recomendación 004/2010, que no fue cumplida por el Ayuntamiento de Tangancícuaro, por lo que se remitió a la página de internet de ese organismo para su publicación.

M. Oficio DOLQS/2061/11, de 12 de septiembre de 2011, recibido en este organismo nacional el 27 del mismo mes y año, a través del cual el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal remite copia

certificada de la documentación presentada por las autoridades municipales de Tangancícuaro, que consiste, principalmente, en lo siguiente:

a. Oficio 301/2011 de 27 de julio de 2011, suscrito por el entonces presidente municipal de Tangancícuaro, Michoacán, por el que solicita al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Michoacán, se libere y asigne recursos de alguno de los programas de gobierno del estado para cubrir el pago a Q1 por la compra del fraccionamiento “Villas de Camécuaro”.

b. Oficio 099/2011, de 9 de septiembre de 2011, por medio del cual el entonces síndico municipal de Tangancícuaro, Michoacán, informa que ante la insuficiencia presupuestal de ese ayuntamiento, se solicitó al Congreso del estado la asignación y liberación de recursos financieros que les permita cumplir con la recomendación del organismo local.

N. Oficio 73552, de 8 de noviembre de 2011, a través del cual esta institución nacional solicitó al entonces presidente municipal de Tangancícuaro, Michoacán, el informe relacionado con el recurso de impugnación.

O. Acuse de recibo de Correos de México 061160, relativo al envío del oficio 73552, dirigido al presidente municipal de Tangancícuaro, Michoacán, en el que se asentó que se recibió el 23 de noviembre de 2011.

P. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2012, en la que se hacen constar gestiones realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal de la presidencia municipal de Tangancícuaro, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado; de igual forma, se envían copias escaneadas de la recomendación 004/2010 y del oficio con el que fue aceptada.

Q. Oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de enero de 2012, suscrito por el síndico del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, en el que se refiere que la administración municipal 2012-2015 tuvo conocimiento de la situación de Q1 hasta el 5 de enero del año en curso, debido a lo cual solicita se envíe copia certificada de los antecedentes del caso; asimismo comunica que la actual administración tiene interés en llegar a un arreglo satisfactorio con Q1, por lo que requiere a este organismo nacional, exhorte al quejoso a tener un acercamiento con esa autoridad.

R. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2012, en que personal de este organismo nacional hace constar la comunicación que sostuvo con Q1, mediante la que se le informó la intención de la autoridad municipal de llegar a un acuerdo y se le sugirió que, de considerarlo conveniente, acudiera ante la nueva administración municipal, a lo que indicó que así lo haría.

S. Oficio 015513 de 8 de marzo de 2012, por el cual este organismo nacional envía las constancias certificadas requeridas, y reitera a AR1, presidente municipal de Tangancícuaro, Michoacán, la solicitud de un informe en el que se señalen las acciones que se hayan efectuado para dar cumplimiento a la recomendación 004/2012.

T. Acta circunstanciada, de 12 de abril de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación telefónica que se sostuvo con el titular de la oficina jurídica del municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para solicitar respuesta al informe requerido, quien indicó que lo enviaría a la brevedad.

U. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2012, elaborada por servidores públicos de este organismo nacional, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada por Q1, quien manifestó que había acudido al municipio de Tangancícuaro pero no recibió ofrecimiento alguno para dar solución a la problemática que generó la recomendación 004/2010.

V. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las gestiones efectuadas con servidores públicos del municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para obtener el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 18 de junio de 2008, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la cual emitió la recomendación 004/2010, dirigida al presidente municipal de Tangancícuaro en esa entidad federativa, autoridad que, en respuesta, comunicó la aceptación de la recomendación de mérito el 11 de marzo de 2010.

19. Sin embargo, la autoridad destinataria de la recomendación 004/2010 omitió enviar constancias con las que se evidenciara su total cumplimiento, situación que motivó que Q1 presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con número de expediente CNDH/5/2011/283/RI.

20. En consecuencia, en dos ocasiones por vía escrita y tres por gestión telefónica, se solicitó al presidente municipal de Tangancícuaro, Michoacán, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido las solicitudes de mérito.

21. Respecto de los hechos que motivaron la queja, cinco años después de que se acordó la compra del fraccionamiento “Villas de Camécuaro”, propiedad de Q1, a efecto de preservar la zona natural del Lago de Camécuaro, sólo se ha finiquitado el porcentaje del pago correspondiente al gobierno estatal, de modo que permanece pendiente el pago por parte del municipio y, además, no se le permite el uso del predio.

IV. OBSERVACIONES

22. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en el apartado precedente, se advierte que en el caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad, en agravio de Q1, por hechos violatorios consistentes en la omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, faltar a la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, así como obstaculizar el uso de un bien inmueble, sin causa justificada, atribuibles a la presidencia municipal de Tangancícuaro, Michoacán, en virtud de las siguientes consideraciones:

23. En su queja inicial ante la comisión local, Q1 manifestó que en sesión de cabildo de 28 de marzo de 2007, el Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán, autorizó la adquisición del fraccionamiento “Villas de Camécuaro”, predio que es de su propiedad, para preservar la zona natural del Lago de Camécuaro; sin embargo, aún faltaba por pagarle el importe convenido, y no se le permitía usar el terreno como fraccionamiento, a pesar de contar con la autorización legal para tal efecto.

24. Ahora bien, debido a que la presidencia municipal de Tangancícuaro omitió dar respuesta a las solicitudes de información del organismo local protector de los derechos humanos, éste tuvo por ciertos los hechos manifestados por el quejoso, en atención a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

25. El 25 de enero del 2010, el organismo estatal emitió la recomendación 004/2010, en la que se determinó que la autoridad municipal en ningún momento desplegó actividad probatoria para desvirtuar lo manifestado en el escrito de queja o para justificar sus actos, no obstante haber sido notificada con oportunidad.

26. Es así que el organismo local protector de derechos humanos consideró vulnerado en agravio de Q1 el derecho de propiedad en contravención de lo establecido en los artículos 14 y 133 de la Constitución Federal, así como 17.1. y 17.2. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues la autoridad no desvirtuó las imputaciones tanto de omisión de pago a Q1, como en el sentido de que no se le permitía el uso del inmueble.

27. De manera que se tuvo por evidenciado que la conducta de la presidencia municipal de Tangancícuaro, Michoacán vulneró los derechos humanos en agravio de Q1, determinación que fue remitida al presidente municipal de Tangancícuaro el 25 de enero del 2010.

28. Si bien, mediante oficio S/M/AJ/21/2010 de 11 de marzo de 2010, la autoridad municipal aceptó la recomendación 004/2010, las documentales que remitió como prueba al organismo local fueron insuficientes para evidenciar que se estuvieran realizando acciones efectivas para el total cumplimiento de tal resolución. De hecho, a pesar del transcurso del tiempo entre la emisión del pronunciamiento y la

presentación del recurso que por esta vía se resuelve, la autoridad responsable sigue sin comprobar acciones eficientes para su observancia.

29. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en la etapa de seguimiento de la recomendación 004/2010, mediante oficios 076/2011, 094/2011 y 099/2011 de 11 de febrero, 29 de junio y 9 de septiembre de 2011, respectivamente, el entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Tangancícuaro informó que esa autoridad había realizado todas las acciones que le eran posibles para atender la referida resolución, y anexó a sus oficios copia certificada de diversas constancias.

30. Sin embargo, de la documentación contenida en los oficios antes citados, se advierte que se refiere a reuniones que se han celebrado con autoridades estatales y federales, así como una solicitud de liberación de recursos de 27 de julio de 2011, sin que obren en el expediente de impugnación que se resuelve elementos con que se evidencie que la presidencia municipal de Tangancícuaro, Michoacán haya dado seguimiento a esas acciones o agotado otras alternativas para el efectivo y total cumplimiento de la recomendación 004/2010.

31. Aunado a lo anterior, en esta Comisión Nacional no se recibió respuesta por parte de la presidencia municipal de Tangancícuaro, Michoacán, a los requerimientos de información sobre las acciones llevadas a cabo para cumplimentar la recomendación de mérito, realizados mediante oficios 73552 y 015513, de 8 de noviembre de 2011 y 8 de marzo de 2012, respectivamente, por lo que, en este caso, se presumen como ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

32. La ausencia de respuesta por parte de la presidencia municipal tanto al organismo local durante la integración del expediente CEDH/MICH/01/194/06/08-II, como a esta Comisión Nacional en el presente recurso, denota un claro menosprecio a la labor de ambos organismos protectores de derechos humanos, con lo cual la autoridad omitió observar las funciones que le fueron asignadas según el cargo que aceptó desempeñar, de manera que, con su proceder, conculcó las obligaciones establecidas en el artículo 44, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, en que se prevé que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben ajustarse a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y que tienen, entre otras, la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de estos servicios, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

33. Ahora bien, al haber omitido la presidencia municipal de Tangancícuaro, Michoacán, presentar a este organismo nacional prueba alguna con que justifique su actuación, se tiene por cierto que esa autoridad vulneró en agravio de Q1 sus

derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, párrafos primero y noveno, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece, en términos generales, que nadie puede ser privado de sus posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ni molestado en sus posesiones sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como el derecho de los particulares de recibir de la nación el dominio de tierras y aguas en propiedad privada.

34. En ese sentido, en los numerales 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se prevé el derecho de toda persona a la propiedad y al uso y goce de sus bienes, así como que nadie puede ser privado de ellos sino mediante el pago de indemnización justa, en los casos y según las formas establecidas en la ley.

35. En este contexto, cabe señalar que en la sentencia de 6 de mayo de 2008, sobre el caso del señor Salvador Chiriboga, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya aplicabilidad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, se precisa que el primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la misma el uso y goce del bien.

36. Se establece, en la sentencia de mérito, que ese derecho debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde, para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos, deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales; que la función social de la propiedad constituye un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y que el Estado, a fin de garantizar otros derechos de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir la propiedad privada, siempre y cuando se respeten los supuestos del propio artículo 21 de la citada convención (indemnización y formalidades establecidas por la ley) y los principios generales del derecho internacional.

37. Es así que la presidencia municipal de Tangancícuaro, Michoacán omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 70 y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

procede dar vista de la presente, al Congreso del estado de Michoacán para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo, conozca de la investigación de la actuación de los miembros del Ayuntamiento en la integración previa y posterior a la emisión de la recomendación del organismo local de protección de los derechos humanos, incluidos los respectivos presidentes municipales.

39. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, pues, de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

40. La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad y disposición política, así como del mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

41. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por Q1 es procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la recomendación 004/2010, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y se formulan respetuosamente a ustedes, miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted diputado presidente de la Mesa Directiva de la LXXII Legislatura del Honorable Congreso del estado de Michoacán:

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes, a quien corresponda, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo se inicie conforme a derecho una investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los integrantes del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, por el incumplimiento de la recomendación 004/2010 que emitió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, así como por la omisión para atender los requerimientos de información de ambos organismos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán, para que se cumpla en sus términos la recomendación 004/2010 que emitió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, así como a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes integrantes del Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán:

PRIMERA. Giren instrucciones al presidente municipal de Tangancícuaro, Michoacán, para que dé cumplimiento total a la recomendación 004/2010, emitida el 25 de enero de 2010 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esta entidad federativa, y se mantenga informado a este organismo nacional enviando las constancias con las que se acredite su atención.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

42. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

43. De conformidad con el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

44. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

45. No omito manifestarles, que en términos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; previniéndolos, de que este organismo nacional, ante una respuesta negativa de su parte, podrá solicitar a la legislatura de la entidad federativa la comparecencia respectiva, a efecto de que se expliquen los motivos de esa determinación.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA